

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de septiembre de 1995

que modifica la Decisión 94/724/CE por la que se establece una excepción a la definición de la noción de « productos originarios » a fin de tener en cuenta la situación especial de Montserrat con respecto a las conexiones y elementos de contacto para hilos y cables del código NC 8536 90 10

(95/375/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 del artículo 30 de su Anexo II,

Considerando que el artículo 30 del Anexo II de la Decisión 91/482/CEE, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa, prevé que podrán establecerse excepciones de las normas de origen cuando el desarrollo de las industrias existentes o la creación de otras nuevas en un país o territorio las justifiquen ;

Considerando que el Gobierno de Montserrat ha presentado una solicitud para obtener una modificación de la Decisión 94/724/CE de la Comisión⁽²⁾ ;

Considerando que el Gobierno de Montserrat basa la solicitud en el aumento de sus capacidades de producción y en la actual insuficiencia de las fuentes de aprovisionamiento comunitarias ;

Considerando las perspectivas de que aumenten tales fuentes comunitarias en los próximos cuatro años ; que el aumento solicitado es significativo, suponiendo una cantidad cincuenta veces superior a la de la excepción inicial, razón por la que la excepción debe ser concedida por un período de tiempo limitado ;

Considerando que la modificación solicitada está justificada en virtud de las correspondientes disposiciones del artículo 30 del Anexo II de la Decisión 91/482/CEE, en particular por lo que respecta al desarrollo de la industria en cuestión en Montserrat y la ausencia de perjuicio respecto a las industrias comunitarias ; siempre que se respeten determinadas condiciones en lo relativo a cantidades y duración ;

Considerando que un sólo aumento de la excepción de 21 000 a 35 000 kilogramos para el período del 1 de noviembre de 1994 al 31 de octubre de 1995 no puede

causar un grave perjuicio a la industria establecida en la Comunidad ;

Considerando que, con arreglo al apartado 8 del artículo 30 del Anexo II de la Decisión 91/482/CEE, el procedimiento previsto en la Decisión 90/523/CEE del Consejo, de 8 de octubre de 1990, por la que se establece el procedimiento relativo a las excepciones de las normas de origen fijadas en el Protocolo nº 1 del IV Convenio ACP-CE⁽³⁾, se aplicará *mutatis mutandis* a los países y territorios de Ultramar ; que en consecuencia, se presentó un proyecto de medidas al Comité del código aduanero, sección de origen, que votó a favor de la presente Decisión,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN :

Artículo 1

El artículo 2 de la Decisión 94/724/CE se sustituirá por el texto siguiente :

« Artículo 2

La excepción dispuesta en el artículo 1 atañerá a una cantidad exportada de Montserrat a la Comunidad de :

- 35 000 kg entre el 1 de noviembre de 1994 y el 31 de octubre de 1995,
- 21 000 kg anual entre el 1 de noviembre de 1995 y el 31 de octubre de 1999. ».

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de septiembre de 1995.

Por la Comisión

João DE DEUS PINHEIRO

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 288 de 9. 11. 1994, p. 51.

⁽³⁾ DO nº L 290 de 23. 10. 1990, p. 33.